



CI218/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable en relación con la solicitud de información formulada por el C. Marco Antonio Martínez Guerrero.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 19 de marzo de 2013, Marco Antonio Martínez Guerrero realizó la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/00774**, que se refirió a lo siguiente:

Información solicitada
Toda la información vigente y disponible relativa a: - Ubicación geográfica de las secciones electorales del país - Distritos locales y federales a los pertenecen - Localidad - Municipio - Estado - Coordenadas, etc. En archivo CSV o de Excel

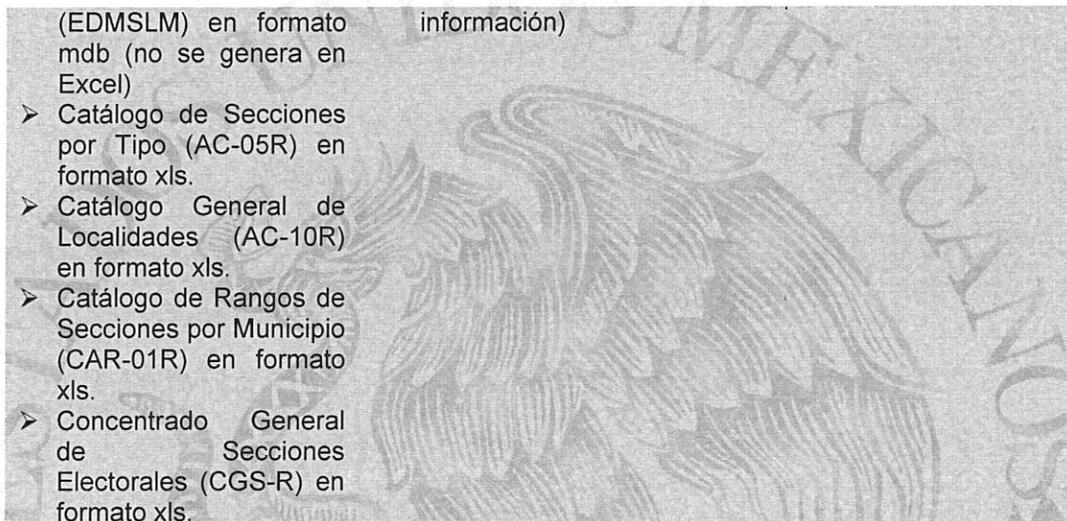
2. **Turno al Órgano Responsable.** El 20 de marzo de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable DERFE.** Los días 27 de marzo y 12 de abril de 2013, la DERFE dio respuesta a la solicitud antes señalada con la información que para mayor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Respuesta de la DERFE		
Información disponible	Información inexistente	Modalidad en que se encuentra disponible
➤ Distrito Federal ➤ Catálogo de Información Geoelectoral	➤ Catálogo de Coordenadas de Secciones Electorales. (DERFE no genera esta	1 CD-R (disco compacto)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI218/2013



4. **Ampliación.** El 11 de abril de 2013, se notificó al C. Marco Antonio Martínez Guerrero a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El Comité de Información es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

El papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI218/2013

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por la DERFE, en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Marco Antonio Martínez Guerrero, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo. El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por el órgano responsable.

A. Información Pública. La DERFE al dar respuesta a la solicitud de información, puso a disposición lo siguiente:

1. Distritación Federal
2. Catálogo de Información Geoelectoral (EDMSLM) en formato mdb (no se genera en Excel)
3. Catálogo de Secciones por Tipo (AC-05R) en formato xls.
4. Catálogo General de Localidades (AC-10R) en formato xls.
5. Catálogos de Rangos de Secciones por Municipio (CAR-01R) en formato xls.
6. Concentrado General de Secciones Electorales (CGS-R) en formato xls.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **1 Disco Compacto (CD)**, ello en virtud de que la misma rebasa la capacidad de 10 megabytes (MB) del correo electrónico y del Sistema INFOMEX-IFE, razón por la cual se le entregará en el domicilio que para tal señaló al ingresar su solicitud, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI218/2013

2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable; asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

B. Información Inexistente. La DERFE señaló que lo relativo al Catálogo de Coordenadas de Secciones Electorales es **inexistente**, en virtud de que no se generan por el citado órgano responsable.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, del Reglamento.

Ahora bien este CI, emitió un criterio que cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI218/2013

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento; y del criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Marco Antonio Martínez Guerrero, manifestada por la DERFE.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI218/2013

C. Máxima Publicidad. La UE pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Por cuanto hace al ámbito local referido en su solicitud, se sugiere consultar a las oficinas del Instituto Electoral de su interés, por tal motivo se proporciona la ruta electrónica donde podrá localizar el vínculo a las páginas de cada una de las autoridades electorales locales:
 - <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estados/>

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del C. Marco Antonio Martínez Guerrero, la **información pública** señalada por la DERFE, en términos del considerando **III, inciso A.** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** hecha valer por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B.** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la información señalada en el considerando **III, inciso C.** de la presente resolución.



CI218/2013

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Marco Antonio Martínez Guerrero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Marco Antonio Martínez Guerrero copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información